7

✠

DISERTACION EUCARISTICA,

SOBRE LA PRECISA OBLIGACION DE RECIBIR TODO ENFERMO *LA SAGRADA COMUNION*, EN AYUNO NATURAL, EXCEPTO EL CASO, EN QUE SE LE ADMINISTRE *POR SAGRADO VIATICO*, O PARA CUMPLIR CON EL PRECEPTO DE LA PASQUA.

SU AUTOR

EL DOCT. D. MANUEL CUSTODIO,
del Claustro, y Gremio de la Universidad
de Sevilla.

LA DA A LUZ UN AMIGO DEL AUTOR.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Sevilla, por Josef Padrino, en Calle
Genova. Año de 1779.

ERROR, CUI NON RESISTITUR, APPROBATUR, & veritas, cum minimé defensatur, oprimitur.

Cap. Error. 3. dist. 83.



DISERTACION EUCARISTICA.

SOBRE LA COMUNION SACRAMENTAL.

ARTICULO I.

CONCLUSION, Y SU CAUSA.

1. UE EN LAS CIENCIAS naturales sea permitido opinar sin llevar guia, que allane el camino, ni previa direccion, que lo gobierne, lo abona la experiencia. ¿Qué fuera de las Artes, de la Fisica, y Matematicas, á no haverse abrazado nuevos systemas? ¿Qué, si sus Profesores se huvieran contentado en seguir las huellas de sus Predecesores? El Mundo todo, y la Humanidad misma gozan oy de las ventajas de estas Resoluciones. Mas esto, que es laudable en dichas materias, es muy reprehensible en las de creencia, costumbres, Ritos, y Moral, donde las conciencias fundan su quietud, é interés. Una opinion desconocida de toda la antiguedad, destituìda de solidez, y diso-

 nan-

nante à los principios de la Teología, nueva en la pràctica, y forastera en la Religion, no puede ser tenida por probable, ni admitida à disputa. Peligra la conciencia en su seguimiento, y su establecimiento es abuso de la prudencia moral.

2 De esta ultima clase de opiniones reclaman los Santos Padres de la Iglesia. Difuso sería, si hiciese demonstracion de esta inconcusa verdad. Baste por todos el dicho de S. Bernardo: (Epist. 174.) *Novitas mater temeritatis, soror superstitionis, & filia est levitatis.* En estas materias no es permitido apartarse del torrente de los Maestros del Moral Christiano; antes sì, no se hà de perder de vista la maxima del Eclesiastico: (cap. 39. ℣. 1.) *Sapientiam antiquorum exquiret sapiens.*

3. Que sea de estas materias, y no de las Ciencias naturales, fisicas, y puramente especulativas, de las que es reprehensible toda nueva opinion, es bien cierto en dictamen de todos los Doctores. Oigase por estos al Sr. Benedicto XIV. (de Beatif. & Can. lib. 3. cap. ult. n. 7.) *Illa autem Novitas vitanda est, per quam nova doctrina inducitur, quæ aliam fidem, aut vivendi regulam præscribit, vel est relaxativa Christianæ disciplinæ, aut noxia saluti animarum, & in ipsarum perniciem ordinata.* De estas, pues, opiniones, no de las precedentes, se debe entender la proscripcion. Ni es bien abusar de las palabras, y mentes de los Padres, y Doctores, queriendo con sus truncadas voces reprochar toda opinion por solo el titulo de nueva. Esto serìa coincidir con el perverso error de los Estoicos, Epicuros, y Atenienses, que calificaron por diabolica la Religion, que les anunciaba S. Pablo; (Act. Apost. cap. 17.) porque para ellos era nueva, y nunca oída. „*Novorum dæmoniorum videtur annuntiator esse; quia Jesum, & Resurrectionem annuntiabat eis.*

4. No

4. No es mi intento tratar aqui de las disposiciones interiores, con que se debe prevenir el alma para recebir el Augusto, y Santisimo Cuerpo de Christo Sacramentado: tampoco de las externas, que miran á la decencia, aseo, y compostura christiana: de sola aquella disposicion, que constituye el ayuno natural, será el punto. Copia de Maestros tienen los menos instruidos para actuarse de las preparaciones sobredichas; de esta ultima no abundan los Directores en terminos especificos, y claros para toda clase de gentes. Y este es el movil de esta Medalla; incitar á los Sabios, à que promuevan, expliquen, y aclaren este punto, que el prurito de laxitud moral intenta pervertir.

5. La conclusion, pues, de esta Disertacion es, *que ningun enfermo, por dilatada que sea su enfermedad, de dias, meses, y años, por imposibilitado que se halle, fisica, y moralmente à esperar á horas conmodas, y acostumbradas, puede, ni le es permitido recibir la Sagrada Comunion, estando inayuno, á excepcion de los casos, en que por precepto debe recibirla.* Esta conclusion no solamente es segura, y probabilisima; sino unicamente la cierta; y tanto, que la opinion, que admite la Sagrada Comunion al inayuno enfermo es; lo primero, contraria à todos los Teologos; lo segundo, à los Santos Padres; lo tercero, à la constante práctica de la Iglesia; lo quarto, à los Concilios; lo quinto, à la tradicion Apostolica; y lo sexto, à expresa, y terminante Definicion Pontificia. De que resulta, que la opinion contraria es improbable práctica, y especulativamente, y digna de censura teologica.

)✠(***)✠(

ARTI-

ARTICULO SEGUNDO.

SUPUESTOS.

6. PAra inteligencia de lo que se dirá, supongo lo primero, que en el peligro, y articulo de la muerte puede dicho enfermo recibir el Santo Viatico estando inayuno. Este Supuesto se funda en el Derecho Divino inmediatamente, como dicen muchos Autores, alegando las palabras de San Juan: (cap. 6.) *Nisi manducaveritis carmem filii hominis, non habebitis vitam in vobis.* O se funda en el Derecho Eclesiastico inmediatamente suponiendo el Divino, como afirman otros. Lo segundo, que la conclusion no habla en el caso, que obliga la Comunion Pasqual. La precision de comulgar en este caso, dimanada de Precepto Divino, y ceñida por la Iglesia al tiempo Pasqual, permite la Comunion al inayuno, como al moribundo; siendo en ambos casos casi iguales las razones, y la certeza, quando no permite otra disposicion la enfermedad.

7. Supongo lo tercero, que el punto presente pertenece indubitablemente à la pràctica, costumbre, y conciencia. Se trata en él de la reverencia, y preparacion corporal, que deben preceder à la Sagrada Comunión; se ventìla, si sea licito, permitido, ó culpable, no recebirla en ayuno natural. Se inquiere de la infraccion, y observancia del mayor de los preceptos de la Iglesia; y sería mucha sensillez dudar, si este punto era de pura especulacion, ò tenia conexion formal con la seguridad de las conciencias. Y asi dice el Padre Suarez: (tom. 3. p. 3. disp. 68. sect. 3.) *Quod autem hic actus, & objectum hoc sint apta materia legis positivæ probatur, quia in illis est sufficiens honestas, & quia hic*

ri-

ritus ad reverentiam hujus Sacramenti conferri potest. Quien negare la pertenencia de este punto à las costumbres, conciencia, pràctica, y moral christiana, debe decir lo mismo de todos los Preceptos de la Iglesia Catòlica.

8. Supongo lo quarto, que hay dos impotencias, una fisica, y moral otra. Aquella es, la que no està en manos del sujeto vencer: v. g. el preso en la Carcel, que no puede salir à oìr Misa el dia de precepto. La moral es, la que no se puede vencer sin exponerse á peligro grave, prudente, y justamente temible: v. g. el que de ir á oìr Misa el dia de precepto, corre peligro de vida, infamia, y pèrdida de bienes. Supongo lo quinto, que el ayuno, de que aqui se trata, es mayor que el Eclesiastico; pues es la abstinencia de toda comida, y bebida desde la media noche del dia antedente: y este se llama Natural. Asi con todos los Teologos lo afirma Santo Tomàs: (3. p. q. 8. à 8. ad. 4.) *Nequè post assumptionem aquæ, vel potus, vel etiam medicinæ in quantùmcumque parva quantitate, licet hoc Sacramentum accipere.*

9. Supongo lo sexto, que en esta materia no hay parvedad; y asi dice el Sr. Benedicto XIV. (Bula: *Quadam de more*) que es falsa absolutamente la opinion de Pasqualigo, Godofredo, y Juan Parisiense, que la admitían. Lo mismo se infiere de las Rubricas del Misal Romano, (tit. 9. num. 1. de defect. in celeb. Mis.) donde se lee asi: *Si quis non est jejunus post mediam noctem, etiam post sumptionem solius aquæ, vel alterius potus, aut cibi, permodum etiam medicinæ, vel in quantacumque parva quantitate, non potest communicare, nec celebrare.* De lo que es notable la razon de Suarez: (loc. citat. sect. 4.) *Non enim hic prohibitur cibus, vel potus;*

sed

sed prohibetur communio post cibum, vel potum. Hoc autem præceptum simplicitér violatur in suo actu principali, etiamsi jejunium in parva materia solutum sit::: unde fit, nihil referre, quod id quod sumitur per modum medicinæ sumatur; quia hoc pertinet ad extrinsecam intentionem, non ad propium actum, quem intrincesè respicit præceptum, qui est, comedere, aut bibere: illa enim medicina veré comeditur, aut bibitur: ergo quacumque intentione fiat, frangitur jejunium ad communionem. Lo mismo dice Santo Tomàs. (In 4. dist. 8. q. 1. à q. quæst. 2.)

10. Supongo lo septimo, que quando dixe en mi conclusion: *A excepcion de los casos, en que por precepto se debe recibir la comunion*, hablaba del peligro, ò articulo de muerte; y de quando se debe cumplir con la Comunion Pasqual. En los primeros siglos de la Iglesia comulgaban los Fieles todos los dias; porque era cosa extraña, y escandalosa ir à oìr Misa, y no comulgar en ella, como dice S. Geronymo. (Epist. 5. ad Pammach.) Empezòse à resfriar esta devocion; y en el siglo quinto declaró el Concilio Agatense, (Can. Secul. 19. dist. 2. de Consecrat. cap. 18.) que no se tuvieran por Catòlicos, los que no comulgasen en las Pasquas de Navidad, Resurreccion, y Espiritu Santo. Lo mismo mandó el Turorense tercero, (Can. 50.) y lo mismo el Eliberitano, (Can. *omnis homo*. 16. dist. 2. de consecrat.) ò yà sea el Hibernense año de 672. Y aunque Graciano atribuye al Papa Fabian el Canon: Et si 16. dist. 2. de Consec. en que tambien se manda dicha trina Comunion, se tiene por falsa dicha cita; porque en el siglo tercero, en que viviò dicho Papa, la Comunion de los Fieles era diaria; y asi se debe referir dicho mandato al Concilio Turonense, celebrado én Francia año 813. Bien que ya oy este precepto està ceñido à so-

la

la una véz al año. De modo, que comulgando cada año en el tiempo Pasqual, que son los quince dias, que corren desde el Domingo de Ramos al de *in Albis*, se cumple con la ordenacion de la Iglesia; como declarò el Concilio Lateranense IV. (Can. 21. y el Tridentino sess. 13. Can. 9. y sess. 14. Can. 8.)

11. Supango lo octavo, que dos son las causas unicas, que impiden la Sagrada Comunion; una el pecado mortal; y otra la comida, ò bebida aun en la mas minima cantidad. La razon de la primera causa es la que dà S. Pablo: (ad Corint. 1. cap. 11. ℣. 28.) *Probet autem se ipsum homo; & sic de pane illo edat.* La de la segunda es triplicada, dice Santo Tomàs (3. p. q. 80. à 8. c.) primera, en honor de este Sacramento; segunda, porque Christo debe apoderarse primero de nuestros corazones, y su caridad; y tercera, por evitar el peligro de vomito, y ebridad.

12. Supongo lo noveno, que dicho ayuno no obliga en varios casos. Estos tienen dos respetos; uno de parte del recipiente, y otro de parte del Sacramento. Los de la primera clase son, el peligro, ó articulo de muerte; otro la obligacion de comulgar la Pasqua el enfermo impedido; otro quando desde la noche antes quedaron entre los dientes algunas particulas de la comida, inadvertidas, y se tragaron pasada la media noche; otro, si al lavarse la boca se tragó casual, è inadvertidamente alguna gota de agua. Cuyos dos ultimos casos pone la Rubrica del Misal Romano: (de defect. disposit. corpor. Rubric. 9.) *Si reliquiæ cibi remanentes in ore transglutiantur, non impediunt Communionem, cum non transglutiantur per modum cibi, sed per modum salivæ. Idem dicendum, si lavando os, deglutiatur stilla aquæ præter intentionem.*

13. Otros dos casos suelen traer los Doctores; el uno, quando de no comulgar se puede seguir escandalo, ò infamia; y el otro, quando para dar el Viatico à un enfermo, es necesario que el Sacerdote celebre inayuno. Pero el primero rara vez puede ser prudente; porque el que el hombre no estè en ayunas el dia, que ha de comulgar, moralmente hablando, dice Suarez, no produce tales efectos; pudieron ocurrir varias causas inculpables para ello, y que no estando en ayunas no comulgue, *non solùm non est culpa, quin potius virtus.* Y si tal vez ocurriese escandalo, serà pasivo, y mucho mas hablando de un hombre devoto, y timorato. El segundo caso no es admisible, porque por la misma razon se podria consagrar en pan fermentado, y celebrar sin vestiduras sagradas; lo que no se ha de hacer. Asi lo dice el Sr. Benedicto XIV. (de Sacrif. Mis. lib. 3. cap. 12. n. 8.) *Quæstioni propositæ fidenter respondendum negando, neque enim infirmus præcepto urgetur ad Eucharistiam recipiendam, quando illi Eucharistiæ copia desit. Deesse autem illi Sacramenti copiam in hoc casu omninò possumus dicere, quo eam non potest cum debita Sacramenti reverentia suscipere, & juxta ritum Ecclesiæ.*

14. Los casos de la segunda clase, ó en que aun con respecto al Sacramento, se puede èste recebir por el inayuno; uno es, quando hai peligro de que se injurie, y desprecie el Sacramento; otro, quando amenaza incendio, terremoto, è invacion de los Enemigos de la Religion; otro, quando despues de haver consagrado el Sacerdote, se acuerda, que no està en ayunas; otro, quando en lugar de vino echó agua en el Caliz, y lo advirtió, bebida esta; en cuyo caso se manda consagrar nuevas materias, segun Santo Tomàs;

màs ; ò yà la del vino puramente , segun Escoto. El Santo Doctor 3. p. q. 83. art. 6. ad 4. Y Escoto in 4. Sentent. dist. 8. q. 3. A este siguen Suarez, (loc. cit. sect. 1. §. sed circa hanc regulam) Pasqualigus de Sacrific. novæ Legis, quæst. 299. Domingo Soto in 4. dist. 13. q. 2. art. 6. y otros muchos , que cita el Sr. Benedicto XIV. en su Tomo de Sacrific. Missæ lib. 3. cap. 15. à num. 4. Otro es, quando muere el Celebrante, despues de haver consagrado, que debe otro Sacerdote , aun inayuno , concluír el Santo Sacrificio , como consta del Derecho ; (cap. Nihil caus. 7. q. 1. tomado del 7. Concilio Toledano.) Y otro, quando quedan en el Altar algunas Reliquias del Sacramento, advertidas despues de la Ablucion del Caliz , ó quando à las paredes de èste queda pegada alguna Particula , para cuya suncion se echa vino , y èste pasa al estomago antes. Estos son los casos mas obvios. Otros traen los Doctores, y se pueden vèr en Santo Tomàs , (3. p. q. 80. à 8. y q. 83. á 6.) Escoto, (in 4. dist. 8.) y Suarez sobre estos lugares del Santo Doctor.

15. Supongo lo decimo , que el articulo, ò peligro de muerte lo puede declarar el Medico : y si dice el Padre Tomás Hurtado :) Resolut. Moral 2. p. tract. 11. Resolut. 10. cap. 10. n. 342.) *Mihi non improbabile videtur , quod eo ipso , quod declaret Medicus , infirmum in periculo cognito mortis esse , eum debere per modum Viatici communicare ; & quamvis possit absque aliqua incommoditate jejunus communicare , non teneri ex Ecclesiæ præcepto , sed solùm ad explendum Divinum.* Bien , que si el enfermo no se expone à sufrir alguna incomodidad, será mejor acuerdo comulgar en ayunas ; porque de este modo estarà mejor dispuesto ; y en el trance de la muerte se ha de cuidar de lo mejor quanto posible sea.

16. Supongo lo undecimo, que de los Preceptos de la Iglesia, èste de comulgar en ayunas es el mas estrecho, el mas inculcado, y el mas repetido sin duda alguna desde los principios del Christianismo. De tal suerte estrecha el ayuno natural para la Sagrada Comunion, dice el citado Hurtado: (loc. citat. §.2. n.353.) *Ita strictam obligationem esse, ut in Ecclesia nulla arctior sit.* Tan grave, y tan universal es, dice Suarez, (loc. citat. sect. 5.) que no la pueden dispensar los Obispos: *Quia est præceptum universale totius Ecclesiæ, & nulla auctoritate, vel consuetudine constat, datam esse Episcopo facultatem dispensandi in illo.* Lo mismo declaró ultimamente el Sr. Benedicto XIV. en su Bulla: *Quadam de more.*

17. Supongo lo duodecimo, que de quantos casos se quieran alegar de sugetos, que han recibido la Sagrada Comunion, estando inayunos por sola devocion, solos dos son los que unicamente constan con autoridad incontrastable. Uno fué el del Sr. Carlos V. primero de este nombre, Rey de España; y otro el del Sr. Jacobo III. de Inglaterra; pues aunque es cierto, que otros muchos la recibieron inayunos, no fué por devocion, y sí con causa urgente, y dispensados por el Papa. Asi sucediò al Rey Luis de Francia para el dia de su Coronacion por el Papa Innocencio XIII. en 5. de Octubre de 1722. Asi à la Reyna de Bohemia por la causa misma por el mismo Papa en 20. de Agosto de 1723. Y mucho antes concediò este indulto de comulgar inayunos à los Sacerdotes de sus Indias al Rey D. Sebastian de Portugal el Papa Pio IV. en 10. de Febrero de 1563.

18. Y para que en la presente Disertacion procedamos prácticos, la duda, y su resolucion recae sobre un enfermo, que ni fisica, ni moralmente puede espe-

rar

rar para comulgar á las horas regulares, en que comodamente se le pueda administrar este Santo Sacramento, conservandose en ayuno natural; en que parece muy duro privarlo por dias, y meses de tan Divino socorro; y mas si estando habil frequentaba su recepcion. Pero este caso tiene mucha apariencia de metafisico, segun dice Suarez: (loc. citat. sect. 5.) *Non est autem hoc extendendum extra tempus periculi mortis: tùm quia nulla alia esse potest tanta, tanque urgens necessitas; túm etiam quia secluso hoc periculo, vix potest esse moralis casus in quo cogatur homo diu privari hoc Sacramento, eo quod non possit jejunus accedere.* Y à la verdad, sea el enfermo Seglar, ó Regular, hombre, ò muger, se le puede buenamente administrar el Santo Sacramento de la Eucarístìa, estando en ayunas, si lo quiere recibir por devocion. A este fin en Parroquias, y Conventos està de continuo reservada en el Sagrario; y sobre que son repetidos los Decretos: como consta cap. sané de celeb. Mis. cap. 3. Cap. Presbyter de Consecrat. dist. 2. cap. 1. de Custodia Eucharíst. Cap. 14. Concil. Nicen. Canon 2. Rhemens. can. 26. Lateranen. 4. cap. Præsente 93. dist. Ancyr. Can. 6. Agathens. Can. 15. y otros con el Trident. ses. 13. Can. 7. y cap. 6.

19. En las casas particulares no hay el menor reparo para acudir á deshoras del dia, y de la noche con su Magestad; en las de los Regulares tampoco lo puede haver, quando no lo hay en introducir al Medico en dichas horas. Y si por el consuelo corporal del enfermo se le franquéa la entrada, debese por el espiritual. Fuera de que el dicho enfermo habitual puede tomar algun alimento à las doce menos quarto de la noche, y de alli à la mañana siguiente conservarse en ayunas; de otra suerte se havrà de decir, que el tal enfermo no

pue-

puede pasar quatro, ò cinco horas en todo el dia sin estàr alimentandose, lo que es increìble, y no urgiendo la enfermedad, ni exponiendolo à peligro de muerte, sino queriendo comulgar tal qual vez por devocion, que es el caso de que se habla. En cuyo supuesto serà de edificacion à la Comunidad toda la disposicion del ayuno natural en dicho enfermo, aun quando padezca algun quebranto. Pero si aun absolutamente se quisiese sostener la posibilidad del caso de dicho enfermo, no se le há de dàr la Sagrada Comunion por sola devocion, sobre lo que recae el ::-

ARTICULO III.

QUE CONTIENE LAS PRUEBAS de la conclusion.

20. ES inegable, que la opinion contraria à la establecida en el *n.*5. es opuesta à todos los Teologos. Para esta demonstracion no hay otro trabajo, si no hacer una difusa inducion, principiando por el Maestro de las Sentencias, (in 4. dist. 8.) continuando con Santo Tomàs, (3. p. q. 80. à 8.) Escoto, (dist. 8. q. 3.) Suarez, (3. p. disp. 68. tom. 3. sect. 4.) Benedicto XIV. (de Sacrif. Mis. sect. 2. cap. 4.) é ir descendiendo á los demàs Doctores señalando sus lugares; pero sobre que sería muy prolixa dicha inducion, no daría mas valor á esta primera prueba, sobre la de asegurar, como aseguro, que es de todos los Teologos, Regnicolas, y Estrangeros, Escolasticos, y Moralistas. Una sola excepcion podria tener esta generalidad; y es la opinion de algunos, referidos en el *num.* 9. de que en el ayuno natural se deba tambien parvedad de materia. *Verùm*

opi-

opinio isthæc (dice el Sr. Benedicto XIV. alli citado) *etsi à Pasqualigo propugnata , falsa est.* Y de ella dice el Padre Tomás Hurtado : (p. 2. Resolut. tract. 11. cap. 6. num. 201.) *Potius plusquam improbabile est ; si quidem nullus Author affirmat , & omnes quotquot scripsérunt , contrarium dicunt.*

21. Y la razon , que sobre este punto alegué de Suarez en el *num.*9. es de la mayor eficacia. A la verdad los Teologos de laxa doctrina son los unicos , que admiten la contraria opinion , dice el Sr. Benedicto XIV. en su citada Bula : *Facilioris doctrinæ Theologus responderet ; nulla Regem indigere dispensatione, cum res sit de exiguo cibo , nécessitate cogente.* Ni obsta que haya algun Moralista , que lleve la opinion contraria à la nuestra del *num.* 5. para afirmar , como afirmamos , que es contra todos los Teologos; porque aquellos , ni prueban su sentencia , ni la fundan en cosa alguna de sustancia ; ni há obstado para que los Doctores clasicos, todos à una vez aseguren , que dicha contraria opinion es opuesta à los Teologos todos : y asi de los que de esta generalidad han desertado , se puede decir:

Apparent rari Nantes in gurgite vasto.

22. Ahora pues : ¿Quièn ignora el poderoso argumento , que es el unanime consentimiento de todos los Teologos ? Si en toda Arte deben ser preferidos los dictamenes de los Peritos en ella , ¿porqué no en la *S*agrada Teologia ? ¿Resolveràn acaso en esta los que apenas la han saludado ? Aun quando en lo antiguo huviese division entre ellos ; si en el dia es uniforme su dictamen , es temeridad apartarse de èl , dice Melchior Cano, (de loc. lib. 8. cap. 4.conclus.2.) y en su siguiente conclusion aun esfuerza mas este punto ; pues dice , que este disentimiento es *hæresi proximo.*Es venenosa la opinion,

hion, dice el mismo Cano, que asi disiente. No hay Dogma en la Iglesia Católica, que como tal no sea venerado, siempre que hà sido efecto del universal consentimiento de los Teologos. De modo, que dice Cano: *Nam si aliquod invenire hæretici possunt proferant, & tacebimus.* Y añade asi: *Quod si nullum proferri potest, sine dubio, velint, nollint, id quod scholæ totius auctoritate firmatur, verum est, si ad fidem, moresque pertinet;* como pertenece éste punto, segun sentè *num.* 7. La Iglesia misma expondrian á errar los Teologos, si en alguna Question errasen ellos de comun universal sentimiento; porque tolerar un tal error, sin resistirlo, serìa en cierto modo aprobarlo; y serìa oprimir la verdad, no defenderla. Aun Dios mismo no subministraría à la Iglesia su necesaria asistencia, si tan universal error permitiese.

23. Quando Jesu-Christo dixo por San Lucas: (cap. 10. ℣. 16.) *Qui vos audit, me audit; & qui vos spernit, me spernit*, no dirigió estas palabras à los primeros Teologos del Christianismo solamente; esto es, à solos los Apostoles; si no tambien à los Doctores futuros de su Iglesia, que havian de apacentar su Rebaño en ciencia, doctrina, fè, y costumbres. Disentir, pues, del firme universal parecer de los Teologos, està muy lexos de ser prudente, y probable; y mas quando, como dice el mismo Cano: *Nullum tam proprium scholæ decretum est, quod vel ex sacris litteris, vel ex Apostolorum traditione, vel ex conciliorum, aut Pontificium definitionibus non habet certam originem. Itaque qui scholæ decreta refutarunt, hi semper inventi sunt, & fontem, unde illa manant, repudiasse. Atque, ut uno verbo dicam, nemo qui in catholicis habeatur, omnes sine discrimine Theologos explosit.* (Can. loc. ult. citat.)

24 La

24. La segunda prueba de nuestra conclusion aun es de mayor consideracion. ¿Si la Universidad de los Teologos es de tanta autoridad, qual serà la de los Santos Padres de la Iglesia, Maestros del Christianismo, y firmes Atalayas de la Religion en los Dogmas, Costumbres, Disciplina, y Ritos? Registrèmos algunos de sus Escritos, en la inteligencia de que todos es imposible en este opusculo; bien que son de admirable concordia. Dice, pues, S. Juan Chrisostomo: (Homil. 27. in 1. Epist. ad Corint.) *Tu prius quam communices, jejunus, ut quomodocumque communione dignus appareas.* Y lamentandose de las muchas calumnias, que falsamente le levantaron, dice asi: (Epist. 125. ad Cyriac.) *Multa adversum me struxerunt; aiuntque me post epulas quibusdam communionem impertiisse. Hoc, si fecit, de Episcoporum libro nomen meum expungatur; nec in orthodoxæ fidei volumine scribatur, neque enim quidquam ejusmodi perpetravi, ac Christus è Regno suo me abjiciat.*

25. Y continúa: *Si pergant hoc mihi objicere, deponant, & Paulum, qui postquam cœnavit, totam domum baptizavit.* Habla aqui el Chrisostomo de la casa, y familia de Estefana la de Corinto; ó de Purpuraria la de Lidia. Era costumbre, aun mucho despues del tiempo de los Apostoles, administrar la Sagrada Comunion inmediatamente al Baptismo, como se puede vèr en el Sacramentario de San Gregorio, en Hugo, Menardo, (tom. 3. oper. S. Gregor.) en Martene, (de antiq. Eccles. ritib. lib. 1. cap. 1. art. 8.) y en Mabillon. (tom. 2. Musæi Italic. num. 46.) Bien, que estos exemplos de la Sagrada Comunion despues del Baptismo no son de nuestro asunto; y asi nada prueba el Hecho del Apostol; dice el Sr. Benedicto XIV. (Synod. Diœc. lib. 6. cap. 8. n. 18.) *Reponimus tamen prius exemplum ad*

 rem

rem non facere, ut cuique patet.

26. Tertuliano tiene lugar aqui; y dice, (lib. 2. ad uxorem cap. 5.) hablando de nuestro caso: *Non sciet maritus (infidelis) quid secretò ante omnem cibum gustes.* S. Cypriano: (Epist. 63. ad Cœcil.) *Numquid ergo Dominicum post cœnam celebrare debemus, ut sic mixtum calicem frequentandis Dominicis offeramus?* Lo mismo expresa S. Epifanio, (lib. 3. cont. hæres. in fine) el Nacianceno, (orat. 40. prope fin.) S. Basilio, (Epist. ad Cæsar. Patric.) S. Ambrosio: (Psalm. 118. sup. illa verb. media nocte surgebant, &c.) *Præveni & tu insidias tentatoris, instaura prius cœleste convivium. Indictum est jejunium, cave, nè negligas. Et si te fames quotidianum cogit ad prandum, ut intemperantia declinet jejunium, tamen cœlesti magis te servato convivio; non epulæ paratæ torqueant, & cœlestibus sis vacuus Sacramentis. Differt aliquantulum, non longè finis est diei.*

27. S. Agustin afirma lo mismo en muchos lugares. (Epist. 118. cap. 6.) *Liquido apparet, quando primo acceperunt Discipuli corpus, & sanguinem Domini, non eos accepisse jejunos. Numquid tamen propterea calumniandum est universæ Ecclesiæ, quod à jejunis semper accipitur? Ex hoc enim placuit Spiritui Sancto, ut in honorem tanti Sacramenti in nos Christianos prius Dominicum corpus intraret, quam cæteri cibi; nam ideo per universum orbem mos iste servatur.* Con lo mismo concuerda S. Isidoro, lib. 1. de Offic. Divin. cap. 18.) S. Pedro Damiano: (in litter. ad Humbertum) *Nos hanc consuetudinis regulam in disciplinatis Ecclesiis, & didicimus, & tenemus, ut Calicem differamus in Missarum fine perfundere, si nos met ipsos in eadem die Sacrificium offerre denuó speramus.* Santo Tomàs: (3. p. 80. art. 8.) *Ecclesia tamen Romana diem à media nocte incipit. Et ideo,*

si

si post mediam noctem aliquis sumpserit aliquid per modum cibi vel potus, non potest eadem die hoc sumere Sacramentum; potest veró si ante mediam noctem. Y en la repuesta al quinto argumento dice: *Et ideò neque post assumptionem aquæ, vel alterius cibi, aut potus, vel etiam medicinæ, in quantumcumque parva quantitate, licet hoc Sacramentum accipere.* Y en este mismo Articulo responde el Santo Doctor à los Argumentos, que contra nuestra opinion se objeta.

28. Por ultimo, San Udalrico, haviendo sido acusado á la Santa Sede de haver dicho Misa en su Obispado de Augusta, dispensando la Sagrada Comunion á quien no estaba en ayuno natural, respondiò: *Ego non comedi, sed charitas*: haviala dispensado de sobre mesa, fundado, sin duda, en la maxima del Evangelio: *Misericordiam volo, & non Sacrificium.* Diga de este caso, lo que quieran Christiano Lupo, y Catalano; èl demuestra lo inviolable, que era entre los Santos Padres la necesidad del ayuno nutural para recibir la Sagrada Comunion. Ni se diga, que los Santos Padres no hablan del caso de nuestra conclusion, que es el puesto en los *numeros* 5. 18. y 19. porque de todos hablan; y para desterrar este efugio, oigase al Sr. Benedicto XIV. en la citada Bula: *Quadam de more: Licet quippiam prius comederunt, hanc tamen dispensationem minimè pertinere ad privatam communionem, ex privato devotionis affectu susceptam, cujus neglectus admirationem secum tulisset, ac scandalum.* Palabras, que auyentan mil réplicas impertinentes.

29. De este modo se explican los Santos Padres, sin que se halle uno, que admita la licitud de comulgar estando inayuno en caso alguno fuera del de nuestra conclusion. Y quando están uniformes, asi en el Dogma,

 co-

como en el Rito; y costumbres, dice S. Geronymo (in comment. sup. cap. 1. Epist. ad Galatas) *Doctores Ecclesiæ non tam ipsi docent, quam in ipsis Deus est, qui ad Sanctos loquitur.* Quando el Concilio Efesino condenò la doctrina de Nestorio, en opinion à la de S. Cyrilo, hizo registrar los dictamenes de los Santos Padres, y *tamquam Catholicæ vetustati contrarius, damnatus est Nestorius*, (dice Cano lib. 7. cap. 3.) *Cyrillus veró tamquam sacrosanctæ antiquitati consentaneus, aprobatus est.* Quando Helvidio, Arriano sostuvo: *Ejusdem esse Gloriæ Virgines, & maritatas*, como cosa inaudita lo reprobó S. Geronymo, diciendo: *¿Quis te, oro, ante hanc blasphemiam noverat? Consecutus es, quod volebas: nobilis factus es in scælere.* Del mismo principio se valió San Agustin varias veces contra Donatistas, y Pelagianos. Reproduzco aqui los *núm.* 22. y 23. bien que con mayor nervio; y concluyo esta segunda Prueba, diciendo:

Instituere Patres ideò jejunia nostri,
Ut caro spiritui pareat; ille Deo.

PRUEBA TERCERA.

30. QUE la práctica universal de la Iglesia Católica sea comulgar los Fieles en todos casos, y circunstancias, segun explica nuestra Conclusion, en ayuno natural, es caso de hecho, que no admite duda en la Historia Eclesiastica. *Par toute l' Eglise*, (dice el Abad de Fleuri tom. 8.lib.38.n. 13. Histor. Ecclesiast.) *on rezoit l' Eucharistie à jeun.* Afirmar lo contrario es error; y de este mi parecer son todos los Teologos, dice Suarez: (3. p. tom. 3. disp. 68. sect. 4. conclus. 1.) *Ante communionem necessarium esse ex Ecclesiastico præcep-*

cepto jejunium naturæ servare; & contrariam sententiam erroneam esse: Repugnat communi sensui, & usui Ecclesiæ. Atque ita sentiunt Theologi omnes. Y aun afirman varios, segun Ferraris (Bibliot. verb. Sacrif. Missæ in nov. addit. n. 1. y 2. art. 11.) que es sospechoso en la Fè, el que inayuno celebra, ó comulga, como indiciado de Luteranismo.

31. Esta pràctica la mandó la Iglesia repetidisimamente, como consta de las Rubricas del Misal citad. n. 9. y del Derecho Can. n. 7. cit. Ferrar. Por lo que dice el Sr. Benedicto XIV. en su citada Bula, que la Iglesia pudo, y que convino hiciese dicho mandato de comulgar en ayunas en todo caso. Y el Catecismo Romano, mandado publicar, y observar por S. Pio V. dice: *Neque verò animi solum, sed etiam corporis præparatione opus est. Nam jejuni ad sacram Mensam accedere debemus; ita ut saltem á media antecedentis diei nocte usque ad illud temporis punctum, quo Eucharistiam accipimus, nihil omnino comederimus, aut biberimus.* Y asi dice Suarez (ubi suprà sect. 3. parraf. Ex hoc autem.) que de lo contrario se seguirìan tres falsos Dogmas: Primero, que la Iglesia no tenía poder para hacer dicho precepto del ayuno natural: Segundo, que dicho precepto, aun publicado, no se debia observar: Y el tercero, que era, ò serìa mas comodo, y conducente tomar antes de la Sagrada Comunion alguna comida, ò bebida; porque asi: *Homo habilior est ad mentis opera*, como decia Lutero.

32. De esta regla general se exceptùan los que estàn en proximo peligro de muerte, como con todos los Teologos dice Santo Tomàs: (3. p. q. 80. à 8. corpor.) y dà el Santo la razon: *Ab hac tamen generali regula excipiuntur infirmi, qui stantim communicandi sunt, etiam post cibum, si de eorum periculo dubitatur, nè sine commu-*

nione

nione decedant: *quia necessitas legem non habet.* Asi tambien consta: (cap. 93. Presbyter dist. 2. de Consecrat.) *Presbyter Eucharistiam semper habeat paratam, ut quando quis infirmatus fuerit, statim eum communicet, né sine communione moriatur.* Este peligro de muerte lo deben prevenir los Medicos, como dixe *num.* 15. porque à ello estàn por oficio obligados, baxo las gravisimas penas, que les imponen: S. Pio V. en su Bula: *Supra Gregem Dominicum.* de 8. de Mayo de 1566. y el Papa Gregorio 13. en su Decreto de 30. de Marzo de 1581. y el Sr. Innocencio III. en el Canon 22. del Concilio Lateranense; y el Capitulo: *Cum infirmitas.* 13. de Pœnit.& Remis. y tambien la Ley del Reyno 37. tit. 4. Partida 1.

33. No sucede asi con los Egypcios, dicen Zocrates, y Zoromeno: aquel lib. 5. cap. 21. y éste lib. 7. cap. 19. *Egyptii* (dice Hermias Zozomeno) *qui Alexandrinis finitimi sunt*, & *illi*, *qui Thebaïdem colunt, Sabbatho Synaxim exequuntur*, *illi quidem*, *sed non ut mos fert Christianorum*, *mysteria participant. Nam ubi epulati sunt*, & *variis cibariis se saturarunt*, *sub vesperii oblatione facta*, *mysteriis communicant.* Y el Concilio de Laodicea (Can. 50.) dice: *Quod non oporteat in Quadragesimæ postrema septimana jejunium solvere*, & *totam Quadragesimam injuria afficere; sed oportet totam jejunare.*

34. Esta pràctica universal de los Católicos hà sido siempre tan seguida, que el Papa Estefano segundo (Epist. 4. ad Francor. Reg.) reprehende à los Longobardos: *Quod corpus Domini nostri Jesu-Christi contaminatis vasibus*, *quos folles vocant*, *immiserint*, & *cibo carnium copioso saturati comedebant eadem munera.* La misma reprehension hizo Estevan, Arzobispo de Can-

tor-

torveri; mandando en el Concilio Oxoniense (en tiempo del Papa Honori III) la Sagrada Comunion, estando en ayuno natural, como lo observa toda la Iglesia; y dice Christiano Lupo: *Hoc ipsum in Synodo Oxonensi, habitá sub Honore tertio Pontifice, mandat Stefanus Cantuariensis Archiepiscopus; & jam omnis Ecclesia recepit.* De forma, que no hay Liturgia, ni Iglesia Católica, que lo contrario practique.

35. Siendo, pues, inconcusa esta universal práctica de observar el ayuno natural antes de la Sagrada Comunion, no es licito, ni permitido comulgar inayuno en caso alguno, si no en el de nuestra conclusion del *num.* 5. Y si porque algun Autor ó Iglesia particular, fuese en algun tiempo de opinion contraria al comun dictamen dicho, fuera permitido, y licito abrazar esta singularidad, nunca la Iglesia decidiría controversia, ó articulo alguno; pues no lo hay, en el que el Orbe Christiano unanimemente, y sin discrepar alguno haya todo el concordado, como lo explica Melchor Cano: (lib. 4. de loc. cap. 4.) *Ita per Ecclesiæ auctoritatem nulla penitùs controversia finiretur, si ad eam finiendam totius consensum Plebis requirire deberemus.* Lo cierto es, dice el mismo en dicho lugar: *Rectè Fideles Ecclesiam Catholicam credere, non solum in eo sensu, ut Ecclesiæ fides deficiat numquam, sed in eo etiam, ut nihil ipsa credere, aut docere possit, quod sit veræ fidei contrarium.*

36. Es la Iglesia la Columna, y Firmamento de la verdad, y quien no la creyere, y siguiere, debe ser tenido por infiel, y apóstata, dice el mismo Dios: (Math. cap. 18. ℣. 17.) *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus, & Publicanus.* No solo en los Dogmas, si no tambien en sus Ritos, usos, y costumbres debe prevalecer el sentimiento, y parecer de la Iglesia, aun

en

en caso de ser contrario à la autoridad de qualquiera Doctor, y Santo Padre, dice Santo Tomàs: (2. 2. q. 10. art. 12. corpor.) *Respondeo, dicendum, quod maximam habet auctoritatem Ecclesiæ consuetudo, quæ semper est in omnibus æmulanda; quia & ipsa doctrina Catholicorum Doctorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Unde magis standum est auctoritati Ecclesiæ, quam aut auctoritati vel Augustini, vel Hieronymi, vel cujuscumque Doctoris.* De otro modo seguiriamos al impío Montano, que fuè el primero, que negò la deferencia, que debiamos, y debemos prestar à la Iglesia Católica nuestra Madre, y Maestra, de cuya desobediencia se sigue la de Dios, y es la razon:

Nam caret effectu Sanctissima sæpè voluntas;
Et caret eventu spes bona sæpe suo.

37. La quarta Prueba de nuestra conclusion es la uniforme Regla de los Concilios en la presente materia. Yà hemos alegado muchos de estos en los precedentes Numeros; que por no repetir, dexo aqui por reproducidos; à los quales serìa interminable si huviese de agregar los lugares de los otros, que hablan de nuestro asunto. Pero vayan algunos, los bastantes para formar esta Prueba quarta. El Concilio, pues, Salegustadiense, celebrado año de 1022. en tiempo de Benedicto VIII. estableció: *Nè quis, qui bibisset post Galli cantum, Missam celebraret, tum per æstatem, etiam per hiemem.* Y esto con tanto rigor, que dice: *Etiam si hiberno tempore Galli cantus mediam noctem non rectè indicet: idque obreverentiam erga tantum Mysterium.* El Bracarense, primero en España, año de 563. en tiempo de Juan III. dice: *Si quis feria 5. Paschali, quæ vocatur Cæna Domini, hora legitima post nonam jejunus in Ecclesia Missas non tenet, sed secundum sectam Priscilliani*

fes-

festivitatem ipsius diei ab hora tertia per Missas defunctorum, soluto jejunio, colit, anathema sit. Y el segundo Bracarense dice: que el abuso de comulgar inayuno el Jueves Santo lo introduxo en algunas Iglesias de España Prisciliano; à quien condenaron la primera vez el año de 381. los Padres en el Concilio de Zaragoza, antes de su viage à Roma.

38. El Concilio Masticonense segundo, baxo el Papa Pelagio segundo, año de 585. en Francia, dice al cap. 6. *Injustum est, ut spiritali alimento corporale præferatur. Jam enim de tali causa in Conciliis Africanis definitum est; quam definitionem nostro quoque dignam duximus sociare decreto.* Por lo que hablan con ignorancia reprehensible los que alegan á los Concilios Africano 8. y Cartaginense III. à favor de los que comulgan inayunos, asi por lo que acabamos de decir, como porque aunque el Canon 29. del dicho Cartaginense dice asi: *Ut Sacramenta Altaris non nisi á jejunis hominibus celebrantur, excepto uno die anniversario, quo Cœna Domini celebratur.* La sexta Synodo General en el Canon 29. dice asi: *Patres Concilii Cartaginensis usos fortase füisse illa exceptione propter speciales occasiones in ea regione occurrentes; simplicitèr tamen non oportere Apostolicam traditionem, etiam in eo die immutari.*

39. Y el P. Henno Franciscano (de Euch. disp. 8. p. 2.) dice: *Porrò voluit Christus post Cœnam ultimam illud Sacramentum instituere, & distribuere, ut memoriale Passionis, quasi cum ipsius Passione conjungeretur.* Y Santo Tomàs (3. p. q. 80. à 8. ad 1.) dice: que no porque Christo diò su Cuerpo despues de la Cena, hase de recibir ahora despues de la comida, como pràcticaban aquellos; à quienes reprehendiò San Pablo,

D (ad

(ad Corint. 1. cap. 11. ℣. 34.) y da el Santo la razon: *Nam Salvator quo vehementius commendaret mysterii illius altitudinem, ultimum hoc voluit arctius infigere cordibus, & memoriæ discipulorum. Et ideo non præcepit, quod deinceps tali ordine sumeretur.* Y en la repuesta *ad tertium* dice, que si alguna vez dicha recepcion se hizo despues de la comida, esto fué: *Secundum consuetudinem aliquando apud aliquos observata; sed nunc hoc abrogatum est.*

40. Y aun quando asi se practicò la noche de la Cena: *Haud tamen* (dice el Sr. Benedicto XIV. in Bulla: *Quadam de more*) *Christus Ecclesiæ suæ ademit auctoritatem constituendi, prout re ipsa constituit,* de que no se recibiese su Santisimo Cuerpo, sino por los que estaban en rigoroso ayuno natural. Y añade: *Inventum quippè usum communicandi post commestionem feria quinta majoris hebdomadæ, proscripserunt Patres Synodi tertiæ Cartaginensis, quorum decreto congruit omninò Canon. 29. Concilii Trullani habiti anno* 692. Lo mismo dice Suarez (loc. citat. sect. 3.) Y aun que à este Concilio llama Cano: (de locis lib. 5. cap. 6.) *Monstrum quoddam Quinisextum,* no debilita la razon dada, como que es caso de hecho. Bien que muchos Padres, y Doctores vindican dicho Concilio de tan cruda censura; de lo que como impertinente asunto à nuestra materia, levanto la mano. Y solo digo lo de Christiano Lupo: *Ejus nàmquè septimanæ quinta feria ad vesperam omnes ubique Ecclesiæ sumpserunt, & obtulerunt Eucharistiam:::Licet eo tempore apud Afros vigeret vespertina oblatio, & communio; matutina tamen, etiam domestica, semper fiebat à jejunis.* De cuya diferiencia de horas dà la causal S. Cypriano: (Epist. 63. ad Cœcil. (*Christus* (dice) *offerri oportebat circa vesperam diei, ut hora ipsa Sacrificii ostenderet occasum,*

& vesperam mundi sicut in Exodo scriptum est : occident illum ad vesperam. Nos autem Resurrectionem Domini manè celebramus.

41. El Concilio Constanciense (sess. 13.) dice: *Licet Christus post Cœnam instituerit hoc venerabile Sacramentum, tamen sacrorum Canonum auctoritas, & approbata consuetudo Ecclesiæ servavit, & servat, quod hujusmodi Sacramentum nec conficiatur post Cœnam, nec sumatur à non jejunis, nisi in casu infirmitatis, aut alterius necessitatis á jure, vel Ecclesia concesso, vel admisso.* En cuyo Canon se han de notar tres cosas. Una, que en solo el caso de necesidad se puede recibir la Sagrada Comunion por el no ayuno, cuya necesidad es el peligro, ó articulo de la muerte, como queda demostrado en las antecedentes Pruebas. Fuera de que la Comunion por devocion solamente no se puede decir, que es por necesidad, quando devocion, y necesidad son terminos de mutua exclusion resiproca. La segunda cosa notable es el precepto de la Comunion Pasqual, que se expresa por aquella palabra *à jure.* Y la tercera es, quando la Iglesia, ò su Vicario, y Cabeza dá licencia à alguno expresa, y terminante por causa; que á ello le mueve, para que comulgue inayuno, lo que denotan aquellas palabras: *vel ab Ecclesia concesso, vel admisso*; no pudiendo darla otro alguno, aunque sea Obispo, como dixe *num.* 16.

42. Por ultimo, el septimo Concilio Toletano, celebrado año de 647. en el segundo Canon, inserto en el cuerpo del derecho, (cap. Nihil 16, causæ 7. q. 1.) prohibe la celebracion de la Misa, y Comunion al inayuno, à excepcion del peligro de muerte, y porque no espire sin recibirla. Cuyo capitulo està con la mayor claridad, y expresion. Què valor, y nervio tenga esta

 pre-

presente quarta Prueba, si se hace reflexion à los antecedentes *num.* 22. y 23. no havrá quien lo dude. Los Concilios, Organo el mas autorizado del Christianismo, Nuncio el mas respetable de la Iglesia para establecer Dogmas, y Costumbres, es de tal peso, y autoridad que á su vista, determinacion, y decreto, se puede decir con toda propriedad: *Siluit in conspectu ejus omnis terra.* Y de cuyo mandato, y obediencia puede cada fiel cantar:

Tu semper plenâ servas jejunia mensâ;
Spiritus ut carni serviat, illa tibi.

43. La quinta Prueba de nuestra conclusion es la Tradicion Apostolica. Esta la explica S. Agustin (lib. 4. de Baptism. cont. Donat. cap. 24.) asi: *Quod universa tenet Ecclesia, nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissimè creditur.* Y à la verdad esta constante practica de no comulgar (à excepcion del caso de nuestra conclusion) los inayunos, aunque recibida por los Concilios Generales, y Particulares; y aunque inserta entre sus Decretos, no tuvo en ellos su origen. Del citado Concilio Cartaginense se lee asi en Suarez: (loc. citat. sect. 3.) *In eodem Concilio Cartaginensi cap.* 48. *dicitur, hanc consuetudinem sumendi Eucharistiam ante omnem cibum fuisse in Concilio Niceno confirmatam. Ubi animadversione dignum est, non dicere fuisse institutam, sed fuisse confirmatam.*

44. Gaspar Juenim (Dissert. 4. Euchar. q.8. art. 2.) dice: *Apostolica est traditio Eucharistiam non nisi à jejunis sumi debere.* El Sr. Benedicto XIV. (Synod. Dioces. lib. 6. cap. 8. num. 10.) dice asi: *Vetustissima sanè est Ecclesiæ disciplina, quæ præcipit, neminem ad Eucharistiam accedere posse, qui jejunis non sit; nec*

de-

desunt, qui ejus initia repetant ab ævo Apostolico. Y en otra parte: (de Sacrif. Miss. lib. 3. cap. 12. n. 1.) *Tamen ob tanti Sacramenti reverentiam ab Apostolicis, usque temporibus, statutum fuit, semperque in Ecclesia observatum, ne quisquam nisi jejunus Eucharistiam sumeret.* Santo Tomàs: (3. p. q. 80. a. 8. cit. ad 3.) *Per universum orbem mos iste servatur, ut scilicet Corpus Christi à jejunis sumatur.* Lo mismo afirman San Agustin, (Epist. 118. cap. 6.) S. Epifanio, (lib. 3. cont. hæres. in fin.) Nacianceno, (orat. 40.) Chrisostomo, (Homil. 27. in 1. ad Corint.) y nuestro S. Isidoro (lib. 1. de offic. Eccles. cap. 18.) dice: *Placuit Spiritui Sancto per Apostolos, ut in honorem tanti Sacramenti in os Christiani prius Dominicum corpus intraret quam cæteri cibi; & ideo per universum orbem mos iste servatur.* S. Ambrosio, (Serm. 8. in Psalm. 118.) S. Basilio, y otros innumerables.

45. El Padre Francisco Suarez: (tom. 3. p. 3. disp. 68. sect. 3.) dice: *Dicendum verò est primó, á temporibus Apostolorum servatam esse in Ecclesia consuetudinem non sumendi aliquem cibum, vel potum ante Eucharistiam.* Y el P. Tomàs Hurtado: (2. p. Resolut. moral, tract. 11. cap. 2. n. 65.) *Simpliciter tamen non oportet Apostolicam traditionem, etiam in eo die* (el Jueves Santo) *immutari.* El Canon 29. del Concilio Trullano dice asi: *Eucharistiam etiam in Domini Cœnæ à jejunis sumi, esse paternam, atque Apostolicam traditionem.* Y el Canon decimo de los Apostoles, segun consta de la tercera parte del Decreto, (cap. omnes. 62. dist. 1. de consecrat.) dice asi: *Omnes fideles, qui conveniunt in solemnitatibus sacris ad Ecclesiam, ut Scripturas Apostolorum, & Evangelium audiat. Qui autem non perseverant in oratione, usque dum Missa peragatur, nec Sanctam*

Com-

Communionem percipiunt, velut inquietudines Ecclesiæ commoventes, convenit communione privari.

46. Esta Comunion Sagrada, que recibian los Fieles todos los dias al oír la Misa, debia ser, y era estando en ayuno natural, cuya demostracion la costèan las autoridades predichas de los Santos Padres, y Doctores Católicos: y aunque el P. Teodoro Monsieur Rupprecht Servita (notis histor. in jus canonic. lib. 1. Decret. tit. 2. de Constitutionib. cap. 2. q. critic. fol. 58. Edit. Venet. de 1764. n. 46.) diga así: *Ad. 2. resp. Ecclesiam Romanam approbando, & recipiendo codicem Dionysianum, approbasse 50. priores Conones Apostolorum, non quod censeret illos ab Apostolis editos; sed quia maxima ex parte Apostolicam, & primorum Ecclesiæ sæculorum disciplinam continebant. Nomen autem Apostolorum iis reliquit, quia sic eos nomina i. consuetudo obtinuerat.* Nada debilita mi prueba presente.

47. Yà porque otros mas autorizados Doctores son de sentir contrario, como Belarmino, (lib. de Escrip. Eccles.) Baronio (ad annum 102.) Possevino, (in apparat. sacr.) y otros muchos, que arriba quedan citados. Y yà, porque el citado moderno critico no se opone, antes afirma la antigua Apostolica pràctica de comulgar siempre en ayunas. Mas no obstante, oigase à S. Cyrilo Alexandrino: (lib. 4. cap. 5. advers. Nestorium.) *Non nulli ex iis, qui crediderant, hujus mysterii traditionem, a vim ignorantes, ab eo quod conveniebat, divertere volebant, & omnibus exposita convivia, & epulas publicas in Ecclesiis sustinebant: homines, qui id facere consueverant, objurgat B. Paulus scribens: Nunquid domos non habetis ad manducandum, & bibendum?* Release lo que dixo Santo Tomàs n. 39. y á Suarez n. 45. citado (per tot. sect. 3.) Por fin concluyo esta Prueba

ba con los dichos de S.Chrisòstomo, y de San Agustin. Aquel (Homil. 4. in Epist. 2. ad Thesalonis.) *Est traditio? Nihil ampliusquæres.* Y este (Epist. 128.) *In solentissimæ insaniæ est disputare , an faciendum sit , quod tota per orbem frequentat Ecclesia.* Y añado lo de Ovidio:

Nil ita sublime est, supraque piacula tendit,
Non sit ut inferius , supositumque Deo.

48. Sexta Prueba de nuestra conclusion. Esta es la Definicion Pontificia , que à su favor tiene. Aun quando las antecedentes cinco Pruebas faltasen , y aun quando se escasèasen otros fundamentos; el partido por donde está la Definicion Pontificia es incontrastable ; es el unicamente cierto ; es el camino unico de la verdad. Los num. 35. y 36. esfuerzan este pensamiento. Y èl es tan indubitable, que el Licenciado Martinez (librería de Jueces t. 2. c. 2. §. 1.) dice : ,, La mayor Dignidad ,, Eclesiastica es la del Summo Pontifice , Cabeza visi- ,, ble de la Iglesia en la tierra , como Sucesor de S.Pe- ,, dro , que tiene su Silla en la Cabeza del Mundo Ro- ,, ma : Es Vicario de Christo , y siempre , que co- ,, mo tal , define *sivè sit circa mores , sivè circa fi-* ,, *dem*, no puede errar. Ni el Evangelio de Jesu-Christo fuera universalmente creìdo , si este Vicario suyo , como tal , no lo declaràra , dice S. Agustin: (cont. Epist. fundamental, cap. 5.) *Ego Evangelium non crederem nisi Catholicæ Eccesiæ me moveret auctoritas.*

49. Esta autoridad se halla fundada en el Pontifice Romano. El privilegio de su estabilidad , y firmeza se cimentó sobre esta Piedra. Mi Padre Sr. S. Pedro , y sus legitimos Sucesores son los Pastores , que deben apacentar à las ovejas fieles del Christianismo. Los Dogmas , Definiciones , Ritos , y Costumbres decla-

radas

radas, utiles, y practicables por esta Cabeza visible de la Iglesia, hacen formal oposicion á sus contrarias, las destruyen, è improbabilizan. Los Concilios mismos, los Escritos de los Santos Padres, y toda otra doctrina, uso, costumbre, y disciplina, las Tradiciones mas sagradas, y el Santo Evangelio, que es la palabra del mismo Dios, no recibe de otro que del Romano Pontifice su declaracion, para el universo Mundo. Para que se tenga por Divina una doctrina en la Iglesia, debe declararla por tal el mismo Papa, como su Vicario.

50. Este, pues, que lo era el Señor Benedicto XIV. el año de 1756. el dia 24. de Marzo, expedió una Bula, que empieza: *Quadam de more*, y es la 55. de su tomo 4. en que definió solemnemente à toda la Iglesia la conclusion, que aqui sostenemos, puesta *num.* 5. En el primer numero de dicha Bula propone nuestra question segun lo hicimos *num.* 18. y dice: que es falsa la opinion, que dexó citada num. 9. En el 2. num. dice, que es opinion de laxos Teologos afirmar, que no se necesita de Dispensa Pontificia para recebir la Sagrada Comunion por devocion en un enfermo, que no puede recebirla en ayuno natural, aunque este enfermo sea Persona Real, y concurran los dictamenes fixos sobre su debilidad de los Medicos, y Directores suyos. En el num. 3. se hace cargo, de que los Apostoles comulgaron inayunos en la Cena, cuyo hecho asegura, que no le quitò, ò desfraudó à la Iglesia la autoridad de imponer el Precepto del ayuno natural desde la media noche precedente.

51. Llega á su num. 4. y difine asi: *Ut alicui expressis casibus non comprehenso liceat, & si non jejuno, sacra mysteria participare, necesse erit, eumdem expressa Dispensatione juvari, quæ porrò dispensatio à ne-*

 miue

mine præter Romanum Pontificem , potest indulgeri. Y por quanto el Sr. Carlos V. primero de este nombre entre nuestros Reyes de España , de consejo de los Medicos comulgó algunas veces inayuno sin dicha Dispensa , y por sola devocion , no pudiendo esperar à la hora regular para comulgar , y concurriendo quanto se dice num. 18. , advertida que fué la necesidad del indulto Pontificio , recurriò por la Dispensa à la Santidad del Sr. Julio III. éste se la concediò , absolviendolo del exceso , que tal vez antes cometió en comulgar sin dicha Pontificia Dispensa , que se despachò en los siguientes terminos , como dice la Bula Benedictina.

52. *Quare Nos hujusmodi necessitatem tuam attendentes , & tuæ Majestati pium , sincerumque in Catholica Religione , SS. PP. constitutionibus tuendis , ac venerandis animum , omnibus in rebus agnoscentes , te omni conscientiæ scrupulo, quod propter istius modi usum hactenùs forsan contrahere potuisti, prorsùs in Domino liberamus , & absolvimus , atque in posterum eodem modo post sumptum necessarium jentaculum , præfatum sacratissimum Eucharistiæ Sacramentum sumere possis , tecum ab eodem Domino tradita à nobis auctoritate indulgenter dispensamus.* Esta fuè la Dispensa : y la suplica , còmo consta del mismo num. dice asi : *Exponi nobis tua Majestas fecit , se non numquam , ratione suæ valetudinis , ita suadente , & cogente , diebus quibus Sacratissimam Eucharistiam sumere instituit , de Medicorum consilio , modicum jentaculum ad necessariam substentationem ventriculi sumere ante consuevisse , & Nobis , ut tam de præterito veniam illi dare , quàm infuturum secum super eo dispensare auctoritate Apostolica , velemus , suplicavit.*

53. Y dice el mismo Sr. Benedicto XIV. que es-

te caso del Sr. Carlos V. y el del Sr. Jacobo III. Rey de Iglaterra son los unicos, propios de la presente question, como sentè *num.* 17. Explica el mismo Papa, lo que se debe pràcticar el Jueves Santo; haciendose cargo de lo que en algun tiempo executò alguna particular Iglesia dicho dia, como referì *num.* 40. y finalmente define esta nuestra conclusion del num. 5. dexando la opinion contraria impracticable, improbable, y digna de la mas rigida censura Teologica; caso que se produxece, como hemos visto posteriormente en nuestros dias.

54. Lo mas es, que funda su citada Bula *Quadam de more* en el unanime consentimiento de todos los Teologos; en los Santos Padres de la Iglesia; en la constante pràctica de èsta; en los Concilios, y en la Apostolica tradicion. De que resulta, que ademàs de la firmeza, que por sí sola tiene dicha Bula, como dimanada del universal Pastor, Vicario de Jesu-Christo, y Sucesor de mi Padre S. Pedro, y como dirigida al Christianismo todo, es al mismo paso la mas firme, y sòlida confirmacion de mis antecedentes Pruebas. Muy destituìdo de fundamento, y muy forastero se declara en la Historia Ecclesiastica, Concilios, y Moral Christiano; quien haciendo frente à tan poderosos fundamentos tiene valor para pràcticar, defender, ò tener por probable la contraria opinion. Efecto sin duda de vana erudicion, y crasa ignorancia de las Definiciones mas autenticas de la Iglesia Católica; sin advertir, que las señales de hijo de Jesu-Christo son la verdadera instruccion en lo que se trata, y la total deferencia à su Vicario, quando decide, define, y manda: digolo cantando:

Phœbus adest, sonuere tubæ, sonuere pharetræ:
Signa Deum nosco per sua, Phœbus adest.

ARTICULO QUARTO.

ARGUMENTOS.

55. COmo el prurito de parecer erudito (aunque sea à la violeta) hace mèrito de no asentir à dictamenes agenos, aun los mas respetables, no se han dexado de objectar algunos Argumentos contra la presente conclusion; de los quales, fuera de los yá enervados, dice asi el primero.

56. La necesidad excusa de todo humano precepto: el enfermo de nuestro caso, ni fisica, ni moralmente puede esperar à la hora regular para comulgar, sin tomar algun alimento: con que no le puede obligar el precepto del ayuno natural. Respondo, que este argumento es solo un sofisma. Quando concurren dos preceptos, v. g. en nuestro caso, el del ayuno natural, y el de recibir la Sagrada Comunion, hà definido la Iglesia, que el segundo prevalece, no obligando el primero. De aqui viene la inconcusa pràctica de comulgar inayuno el que se halla en peligro de muerte. Mas este indulto no se puede entender al que por devocion comulga, cuyo caso es el del num. 18.

57. Argumento segundo. El enfermo, que haviendo recibido el Viatico, quiere repetir su recepcion, lo puede hacer inayuno, dicen muchos Doctores, y en este cesa la razon del precepto; porque cumplió con éste en la primera Comunion: luego cesando la obligacion del precepto, puede recibir el Viatico inayuno. Se confirma el pensamiento. Este Sacramento es escudo contra las tentaciones; socorro en las enfermedades; resfuerzo contra los enemigos del alma; remedio universal de todo achaque, y su negacion lo priva de

innumerables beneficios. Se insta. El Concilio Constanciense, que permite al enfermo la Sagrada Comunion, estando inayuno, ni se limíta à una sola vez, ni al peligro de muerte: puede, pues, fuera de este comulgar inayuno, especialmente, si lo frequentaba sano.

58. Es cierto, que el enfermo, que recibió, estando en peligro de muerte, el Viatico una vez, cumplió con el precepto, que à ello le obligaba: tambien es cierto, que hay Doctores, que permiten su repeticion al inayuno; pero para que se entienda como esto se dice probable, y no se cite con falsedad, el Padre Suarez (loc. cit. sect. 5. §. Duo verò dubia.) dice asi: *An in eadem ægritudine liceat sæpius Eucharistiam accipere post cibum, & potum?* Y resuelve, que no. Vayan sus palabras: *Nam Doctores ferè omnes significare videntur, tantùm licere semel. Et ratio adhiberi potest, quia per unam Communionem fit satis Divino Præcepto communicandi in articulo mortis: ergo postea servandum est Ecclesiasticum præceptum non communicandi post cibum, & potum; quia jam nulla est sufficiens necessitas, vel ratio, cum cesset hujusmodi obligatio.* Y sigue asi: *Mihi videtur pia satis, & probabilis (ista opinio) & in primis si status ægritudinis varietur; quia videlicet homo prius fuit in periculo mortis, atque illud evasit, & aliquantulùm convaluit, postea verò incidit in simile periculum.*

59. Pero mas oportuno, y con mayor expresion lo dice nuestro Synodo Diocesano de Sevilla, celebrado año de 1604. en tiempo del Sr. Don Fernando Niño de Guevara, Cardenal de la Sta. Iglesia, y Arzobispo de dicha Ciudad, impreso año de 1609. en su lib. 3. titulo de Custodia Eucharistiæ cap. 7. pag. 108. por estas palabras: ,,Y porque somos informados, que en una

,, misma enfermedad se dá muchas veces el SS. Sacra-
,, mento al enfermo por modo de Viático, de que resul-
,, tan algunos inconvenientes. Para remedio de los qua-
,, les mandamos, que de aqui adelante no se dè, sino
,, fuere pasado doce, ó quince dias despues de la pri-
,, mera Comunion, ó antes, si al Confesor le parecie-
,, re necesario, sobre que le encargamos mucho la con-
,, ciencia.,, Hasta aqui el Decreto. De modo, que sino se hace juicio fundado, que sea nuevo acceso, ò nueva enfermedad, no se puede dar la Sagrada Comunion al inayuno, segun esta Synodo Sevillana, en lo que và de acuerdo con la universal Iglesia.

60. A la confirmacion digo, que si algo probàra, serìa que se debía à todo enfermo, qual lo es el del *num.* 18., dar la Extrema-uncion, cuyos principales efectos son los que la confirmacion expresa. Si el tal enfermo desea prepararse contra las invaciones de los enemigos de su alma; que confiese Sacramentalmente todos los dias (catorce veces al dia, dice el P. Zarate, lo hacía S. Buenaventura) que se dedique à la oracion mental, á la leccion espiritual, à las limosnas, y á la resignacion en sus trabajos, y conformidad con los mandatos de la Iglesia en no comulgar contra sus preceptos. La mejor devocion es la mas exacta observancia de los Preceptos de la Ley, de la Iglesia, y de los Superiores.

61. Pero aun mayor consuelo se le puede subministrar à dicho enfermo; y es la Comunion Espitual. En esta no hay peligro de infraccion de Preceptos. Su preparacion, y disposicion es la misma, que en la Sacramental, sin distincion alguna. Sus efectos, tal vez, mayores; porque estos se regúlan por las disposiciones del que comulga. Los exemplos de esta virtud son muchos. Uno es Santa Matilde, à quien dixo el Señor:

,, Quan-

,, Quando gimes por mi, me atraes á tí; vès aquí, ,, que por vil, y despreciable que sea una cosa, qual ,, es una paja, no puede el hombre conseguirla con ,, solo un querer; pero á mí qualquiera con un solo ,, deseo puede conseguirme, y tenerme por suyo.,, La Venerable Juana de la Cruz comulgaba espiritualmente de continuo; y dice su Historiador, que el Señor le manifestó un dia, que todas las veces, que asi comulgaba, recibía en su alma la misma gracia, que huviera recibido si comulgàra realmente. Sabìdo es lo que nos dice la Iglesia de Santa Juliana deFalconeri en suOficio; quando no pudiendo recibir la ultima Sagrada Comunion, el mismo Señor Sacramentado se le introduxo en su corazon. Aconsejesele, pues, esta Comunion espiritual; lease lo que D. Juan Gabriel Contreras, Presbytero Seglar, dice de ella en su Despertador Eucharistico, y se omitiràn impertinentes rèplicas.

62. La instancia del *num.* 57. no es de momento, porque en nuestras Pruebas, y especialmente en el *num.* 41. hemos demostrado, como se entiende este Decreto de los Concilios; y no es bien dexarlo expuesto á la advitraria interpretacion, é inteligencia de particulares, haciendo frente à la misma Iglesia Católica.

63. Argumento tercero. Segun San Bernardo: (lib. de præcept. & dispensat.) *Quæ propter charitatem introducta sunt, non debent contra charitatem militare*; sería contra caridad negar à dicho enfermo inayuno la Comunion Sagrada, en la que hizo Jesu-Christo el acto mayor de amor, y caridad. No en el acto de la Comunion, sino en la Institucion del Eucharistico Sacramento obró Jesu-Christo el mayor de sus Milagros, y amor. Ni tampoco lo instituyò, para que contra pràctica, y ter-

terminante Definicion de su Iglesia lo recibiesen los Fieles : Ni le quitò , ò privò à su Iglesia la potetad de negarlo à los inayunos , dice la citada Bula *Quadam de more* ; y contra lo mismo, que afirma Suarez. (Tom. 3. p. 3. disp. 68. sect. 3.) Es, pues , arrojo, temeridad , y aun Luteranismo decir , como intenta , y aun dice el argumento , que no es conforme à razon, caridad , è Institucion Eucaristica , negar la Sagrada Comunion al que por pura devocion la apetece inayuno.

64. Argumento quarto. El ayuno de las quatro Temporas del año fuè instruìdo por los Apostoles , y tan anciano como la Iglesia, y no obstante el Sr. Obispo puede dispensar en él. Se confirma. La Comunion del inayuno es precepto de la Iglesia ; en éste puede dispensar el Sr. Obispo. Se insta : por sola probabilidad, ó congetura de que le aprovechará al enfermo , de consejo del Medico corporal puede quebrantar el ayuno Quaresmal . Segundo , por temor de que no lo roben , omitir la Misa el dia de fiesta. Tercero, lo mismo, por no desamparar al enfermo de peligro. Lo quarto , porque la Iglesia con el precepto del ayuno natural no intenta quitar la frequencia de la Sagrada Comunion, à que exhorta tanto el Tridentino : (ses. 22. cap. 6.) Lo quinto , porque en toda ley humana hay epiqueya.

65. Quanto contiene este Argumento, y otras mil razones, que solamente se distinguen de las presentes, en que suelen mudar de materia, y no de peso , ó valor, es de ninguna eficacia. El argumento, y confirmacion prueban lo contrario , que dice la Bula Pontificia , que es la sexta prueba de nuestra Conclusion ; y contra Definicion expresa de la Iglesia , no hay potestad, alegato, ni epiqueya (salimos de esta.) Tambien prueba el Argumento, que todo Confesor, y Medico puede dispensar en el

ayu-

ayuno natural para recibir por devocion la Sagrada Comunion: absurdo intolerable es èste, ò como dixo el Sr. Benedicto XIV. es opinion de laxos Teologos. Y permitiendo lo que se dice de dichas Temporas, en ellas se dispensa, y en la comida de carne; mas èste indulto se funda en Pontificías Declaraciònes, yà Benedictinas, y yà anteriores, quando concurren las causas, que en ellas se expresan. Esto mismo sucede en el ayuno natural, respecto del enfermo, que se halla en peligro de muerte. Fuera de este caso, y del de la necesidad de la Comunion Pasqual, no hay razon, motivo, ni fundamento para dicha dispensa. Que por eso el Concilio citado Constanciense dixo, que la Sagrada Comunion, *nec sumatur à non jejunis, nisi in casu infirmitatis, aut alterius necessitatis à jure vel Ecclesia concesso, vel admisso*; todo lo qual falta en nuestro devoto enfermo.

66. La instancia es efecto de relaxacion; porque ni aun con qualquiera opinion, y mucho menos con pura congetura de la salud corporal, es tolerable la infraccion del ayuno, y comida Quaresmal. Leanse las Pastorales del Sr. Lambertini, Arzobispo de Bolonia, y se contendrá asi el Medico indulgente, como el Confesor laxo. El temor imprudente nada puede obrar contra Preceptos, sea èste el que fuere. El deseo de la Iglesia explicado en el Tridentino, ni levemente, ni aun por indicio superficial admíte, ò tolèra la devota Comunion del inayuno. Y ultimamente, la asistencia de un peligroso enfermo respecto del asistente necesario, es propio de la caridad christiana, y preferíble al precepto humano, segun aquello del Evangelio: (Matth.cap. 9. ℣. 13.) *Misericordiam volo, & non Sacrificium*

67. Ni se replique, que la sexta Prueba de conclusion no es eficaz, por quanto la Bula *Quadam demore*,

en

en que se funda, puede tal vez nò estàr recibida en España; al modo, que no està en uso, y observancia. Este es un efugio insubsistente, dicha Bula es encyclica, doctrinal, se halla corriente en el Bulario; ella se dirije à la observancia de los Ritos Sagrados; ella es directiva de las Christianas Costumbres; ella tiene por objeto el mayor de los Sacramentos; y ella es conforme con el Rescrito del Sr. Julio III. dirijido à favor del Sr. Carlos V. sobre la presente materia, como he demostrado; y à mas de lo dicho en nada se opone à las Leyes, y Regalìas del Reyno. Bula de semejantes calidades jamàs se hà suplicado en España. Fuera de que el que asi replicase, debe probar que está suplicada. Y si bastase su inobservancia, para afirmar que no obliga, à Dios del Decalogo! Este efugio à la verdad, será contra el mismo, que lo presente; debiendo sufrir la reprehension, que dió el Sr. Innocencio III. à cierto Eclesiastico Francès, que pretendiò cohonestar sus delitos con la inobservancia del Decreto. *Excusationem* (le dice cap. inter dilectos de Excessib. Prælator.) *prædictam, quæ per pravam consuetudinem, quæ corruptela dicenda est, palliatur, frivollam reputantes, cum illis magis plectibilis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis, delinquendi authoritas usurpatur.* Frivola rèplica por cierto: pero aun permitida esta imaginaria sùplica, restan à favor de mi presente opinion cinco Pruebas, que son otros tantos principios Teologicos, los que si huviera considerado el que novisimamente estampó, y publicò la opinion contraria à la que aqui se defiende, se excusarìa de la censura Teologica, que merece su erronea opinion: y si el que posteriormente la afirmò, huviera saludado la Teología, no se le calificarìa de ignorancia, y vana presuncion su temerario arrojo, mani-

festado en público ; Literario Teatro. Pero advierta su falta de instruccion, que ningun enfermo, sea el que fuere, sin exceptúar alguno, puede recibir la Sagrada Comunion, estando inayuno, como no sea en el caso de nuestra Conclusion *num.* 5.

68. Este es, y debe ser el sentir de todos losTeologos, sin que sirva de excusa, que no hablan del caso puesto *num.* 18. porque este efugio jamàs se probará ; ni à su favor se alegarà Santo Padre, Pràctica Católica, ni Documento sólido. Ni es contra esta universalidad el descarrío de algun Autor, que sin fundamento, ni razon hà filosofado por su solo capricho, haciendo oposicion á la práctica constante de la Iglesia, à los Santos Padres, à los Concilios, à la Tradicion Apostolica, y à la terminante Definicion Pontificia. Y para que el abuso contrario se destierre enteramente, provoca ésta Disertacion à los verdaderos instruídos, y erudítos, à que con mejores luces, y mayor acierto traten, y enseñen éste punto, segun su graveda d, y necesidad. Y por quanto unicamente me he movido de los fundamentos, y pruebas alegadas, lexos de tenacidad, y con animo docil todo lo sujeto à la correccion de la Santa Romana Iglesia, y à la censura, y dictamen de los Doctos, para honra, y gloria de Dios, y desengaño de los que leyeren el Distico siguiente:

Ingenium mala sæpe movent, quis crederet unquam
Aereas hominem capere posse vias!

F I N.